

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de octubre de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00045 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA ANABEL TORRES y OTROS.
Demandado: E.S.E HOSPITAL EL TUNAL y OTROS.

En audiencia de pruebas realizada el día 19 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la parte actora a fin de que tramitara la prueba pericial consistente en requerir a la Universidad Nacional – Sede Bogotá, facultad de medicina para que designara un perito profesional en medicina especializada en infectología, para que conforme a la historia clínica y demás requerimientos llevará a práctica el dictamen.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora radicó los respectivos oficios, obteniendo respuesta por parte del ente universitario el 22 de septiembre de 2021, en el que se indicó que el dictamen tiene un valor de diez millones novecientos dos mil trescientos doce pesos (\$10.902.312), por la complejidad del caso y volumen del expediente.

El apoderado de la parte actora con escrito radicado el 29 de septiembre de 2021, solicitó amparo de pobreza respecto de los demandantes, aduciendo que los mismos no cuentan con medios económicos para pagar el valor del peritaje. Con el escrito aportó registros civiles de nacimiento de menores de edad a quien se les suministra alimentos, aportó constancia de deuda universitaria de uno de los demandantes y copia del sisben de una de las demandantes.

Pues bien, la figura jurídico procesal del amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación económica de las partes que no pueden sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, en cumplimiento de la obligación estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de **16 de junio de 2005**, se pronunció en los siguientes términos:

“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.”
(Destacado no es del texto).

La procedencia, oportunidad y requisitos se encuentra regulada en los artículos 151, 152 y 154 del Código General del Proceso, de los cuales se interpreta lo siguiente:

- Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos.
- Debe ser solicitado bajo la gravedad de juramento.
- El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cubre al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Descendiendo a la resolución del asunto que nos incumbe, el despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo, pues si bien el apoderado de la parte demandante aportó documentos que exteriorizan la deuda que tiene uno de los demandantes y que existen menores a cargo a quienes se deben por ley alimentos, también es cierto que con la presentación de la demanda los demandantes no presentaron dicha y solicitud y designaron apoderado judicial para su representación, asimismo, los documentos aportados no exhiben que se encuentre en estado de insolvencia.

En gracia de discusión, el apoderado judicial de la parte demandante con el escrito de la demanda al realizar la solicitud de dicha prueba, tampoco informó de la situación económica de los demandantes, a fin de haberse estudiado dicha solicitud al momento de decretar la misma en la audiencia inicial. Tampoco realizó dicha petición en las audiencias de pruebas hasta ahora realizadas, solo esperó, hasta la respuesta dada por el ente universitario, para alegar dicha condición.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado y se le conminará a que indique en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, que otra entidad o perito puede realizar el dictamen pericial decretado, realizando los requerimientos respectivos, para constatar los gastos que implique el mismo y poder ordenar su práctica.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, indique que otra entidad o perito puede realizar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial.

TERCERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por Jesús David Rivero Noches quien venía apoderando a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR E.S.E.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00045 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA ANABEL TORRES y OTROS.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4d830c3a1001ec9e7777f219203725617957f7a48c33af2f2cf870c80dbd81**
Documento generado en 24/11/2021 12:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 19 de octubre de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00187-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CAMILO ERNESTO HERRERA MENDEZ y OTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y
OTROS.

Por auto del 14 de abril de 2021, se dispuso dar traslado a todas las partes de la solicitud de terminación del proceso y pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante el el 22 de enero de 2021, dado que celebró contrato de transacción con Zurich Colombia Seguros S.A (Antes Q.B.E Seguros S.A y ZLS Aseguradora de Colombia), en el que manifestó dejar indemne a todos los demandados por cualquier responsabilidad derivada en los hechos de la demanda de la referencia.

El apoderado de la parte demandada UNP aportó escrito coadyuvando la solicitud de terminación del proceso.

Por secretaria se realizó el traslado el día 7 de octubre de 2021 por el término de tres (3) días, sin obtener pronunciamiento alguno.

Asi las cosas se dara aplicación al articulo 314 del Código General del Proceso aceptando el desistimiento de las pretensiones frente a las pretensiones de la demanda, al cumplirse los requisitos establecidos para su procedencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00187-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CAMILO ERNESTO HERRERA MENDEZ y OTRO.

PRIMERO: Acéptese el desistimiento expreso de las pretensiones solicitadas por la parte demandante frente a las entidades demandadas **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, QBE SEGUROS S.A, JAIME RISCANEVO VELANDIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Sin Costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa1b29aa4e45700a070d64626c51437138912854ccb365be61e6f53f745d817**

Documento generado en 24/11/2021 12:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00096 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MAURICIO CAMELO GARCIA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
**Asunto: TIENE POR DESISTIDA PRUEBA – PONE EN CONOCIMIENTO –
ACEPTA DESISTIMIENTO Y REQUIERE.**

1.- Mediante auto del 10 de marzo de 2.021, se requirió nuevamente al Comandante de la Sexta Zona de Reclutamiento y/o Batallón de Apoyo y Servicios para la Fudra del Ejército Nacional en Ibagué – Tolima, para que remitiera al Despacho copia legible, íntegra y completa de todos los exámenes físicos y psicológicos que le fueron practicados al señor Mauricio Camelo García, identificado con C.C. 1.106.741.168, para ingresar a prestar el servicio militar obligatorio.

La carga de la prueba se le impuso al apoderado de la parte actora.

Se requirió al Comandante del Batallón de apoyo y servicio para la Fudra, para que remitiera copia íntegra de remitiera copia íntegra y legible de i) la Tarjeta RM3 correspondiente a la incorporación como soldado conscripto del señor Mauricio Camelo García, ii) Acta de incorporación, iii) Examen de desincorporación y la directiva transitoria de desacuartelamiento del soldado, iv) Antecedentes médicos que obren en el dispensario médico, hospital o clínica de esta jurisdicción y en los cuales haya sido atendida alguna lesión del soldado, v) certificar si existe informativo administrativo por lesiones y si lo hay, enviar copia del informativo con copia del informe rendido por el Comandante del Pelotón o su comandante directo, vi) copia de la epicrisis generada en la primera atención brindada al funcionario, vii) copia de las investigaciones disciplinarias y penales adelantadas con ocasión de alguna lesión sufrida por el soldado Mauricio Camelo García.

La carga de la prueba se le impuso al apoderado de la parte demandada.

2.- Con memorial del 16 de marzo de 2.021, la parte demandada aportó las siguientes pruebas:

- Orden del día No. 12 del Comando de del Batallón de apoyo y servicio para la FUDRA de 18 de enero de 2016 donde se relaciona la cuota de incorporación de soldados regulares que se dan de alta.

- Acta No. 180 de 7 de abril de 2016 que es el tercer examen médico realizado al soldado.

Desistió respecto de las siguientes pruebas:

- La Tarjeta RM3 correspondiente a la incorporación como soldado conscripto del señor Mauricio Camelo García.

- Acta de incorporación.

- Antecedentes médicos que obren en el dispensario médico, hospital o clínica de esta jurisdicción y en los cuales haya sido atendida alguna lesión del soldado.

3.- Con memorial del 5 de abril de 2.021, la parte actora acreditó el diligenciamiento del oficio No. JZ65-18096-19544 del 8 de octubre de 2.019, ante la Universidad CES.

4.- El 23 de abril de 2.021, la parte actora aportó dictamen pericial rendido por la Universidad CES.

5.- Con memorial del 7 de mayo de 2.021, la parte actora acreditó el diligenciamiento del oficio No. JZ65-18096-19546 del 8 de octubre de 2.019, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Aportó constancia de pago del dictamen.

6.- Así las cosas, en cuanto al requerimiento hecho mediante auto del 10 de marzo de 2.021, no obra constancia de trámite de la prueba por la parte actora, el Despacho tendrá por desistida dicha prueba.

En atención a que la parte demandada aportó algunas de las pruebas requeridas se pondrá en conocimiento de la parte actora. Se aceptará el desistimiento en relación con las demás, en los términos del memorial allegado.

Se pondrá en conocimiento la respuesta suministrada por la por la Universidad CES. No se surtirá la contradicción del dictamen, en atención a que, en la audiencia inicial del 27 de septiembre de 2.019, se decretó como prueba documental.

En relación con el dictamen pericial decretado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se requerirá a dicha Junta para que informe el por qué a la fecha no ha dado respuesta al oficio tramitado por la parte actora y que fue radicado en esas dependencias el 29 de abril de 2.021 con radicado No. 21042900030.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

1.- Tener por desistida la prueba documental relacionada con requerir al Comandante de la Sexta Zona de Reclutamiento y/o Batallón de Apoyo y Servicios para la Fudra del Ejército Nacional en Ibagué – Tolima, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2.- Poner en conocimiento de las partes la documental allegada el 16 de marzo de 2.021 y **Aceptar** el desistimiento de las demás pruebas solicitadas por la parte demandada.

3.- Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que informe el por qué a la fecha no ha dado respuesta al oficio tramitado por la parte actora y que fue radicado en esas dependencias el 29 de abril de 2.021 con radicado No. 21042900030 o para que practique el dictamen pericial del señor Mauricio Camelo García.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00096 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MAURICIO CAMELO GARCIA Y OTROS.

copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b41bac221cf4fe88bc3b63b337fb50d115c21d1e8f468d251db0924146b2a9**

Documento generado en 24/11/2021 12:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de octubre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00244 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA NELCY CRUZ TORRES
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: REQUIERE

1.- En la audiencia inicial del 18 de marzo de 2.021, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las documentales aportadas por la actora. Respecto de las pruebas de la parte demandada, Rama Judicial, se requirió al Juzgado 23 Civil Municipal y 11 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá para que allegara con destino al proceso copia del cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo mixto radicado bajo el No. 2015-00171.

La Carga del trámite del oficio se le impuso a la parte demandada.

2.- En atención a que no obra trámite del oficio por la parte demandada, se requerirá por segunda y última vez para que se adelante el trámite del oficio, so pena de tener por desistida la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- **Requerir** a la parte demandada, Rama Judicial, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé trámite al oficio decretado en audiencia inicial del 18 de marzo de 2.021, so pena de tener por desistida la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandada deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00244 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GLORIA NELCY CRUZ TORRES

contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicial.**

3.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Arturo Victoria, identificado con cedula de ciudadanía número 19.186.979 y portador de la tarjeta profesional No. 37.930 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **678c274755ba64cd77d03b8262ffc2aeb2dbc4d2c345e3a1ceeaf0aedb007ee5**

Documento generado en 24/11/2021 12:29:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de octubre de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00354 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN DANIEL ROBELTO REYES Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN –
ARCHIVA.

- 1.-Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 3 de marzo de 2.020, se negaron las pretensiones de la demanda.
- 2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.
- 3.- Con memorial del 2 de julio de 2.020, la parte actora desistió del recurso de apelación interpuesto.
- 4.- Con auto del 10 de marzo de 2.021, previo a pronunciarse el Despacho en relación con el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora, se corrió traslado del mismo a la parte contraria, tal como ordena el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.
- 5.- En atención a que la parte contraria no se pronunció sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora, se DISPONE:
 - 1.- **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia del 3 de marzo de 2.020.
 - 2.- **Por Secretaría**, a través de la oficina de apoyo, **liquidar** los remanentes.
 - 3.- **Archivar** el presente asunto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72663f77b0679b858348f1c9237676c5da23413955f06aa8715d7d21e4c3d749**

Documento generado en 24/11/2021 12:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **02 de noviembre de 2021**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00238 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VIRGINIA QUEVEDO DÍAZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Asunto: ADECUA PROCESO -LEY 2080 – DECRETA PRUEBA - CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 30 de mayo de 2.019, la señora **Virginia Quevedo Díaz**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por el presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso monitorio No. 2017-0188200.

2.- Mediante auto del 23 de septiembre de 2.020, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el **28 de mayo de 2.021**, razón por la cual los treinta (30) días de traslado de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de julio de 2.021**.

3.- Con escrito presentado el **15 de julio de 2.021**, la **Rama Judicial**, contestó la demanda, sin embargo lo hizo por fuera del término para ello, por lo que se tendrá por no contestada.

4.- La Secretaría del Despacho con fecha del 19 de octubre de 2.021 fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por la demandada y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días.

5.- La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se ha adelantado audiencia inicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, letra d) de la Ley 2080 del 25 de enero de 2.021, se adecuará el proceso a la nueva normativa y procederá el Despacho a pronunciarse en relación con las pruebas solicitadas por las partes, la fijación del litigio y resolver las excepciones previas a que haya lugar.

PRUEBAS

En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a decretar las siguientes pruebas a tener en cuenta en el proceso:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA

DOCUMENTAL

TÉNGASE como medio de prueba los documentos aportados con la demanda, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, y los artículos 244 y 246 del C.G.P.

La parte actora no solicitó otros medios de prueba.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA

Comoquiera que la parte demandada contestó la demanda de manera extemporánea, no se tendrá en cuenta la solicitud probatoria.

CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierte irregularidad alguna, y que no es necesario practicar pruebas en el presente asunto, como consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 y el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

AUTO. El Despacho procede a fijar el litigio de la relación jurídica principal de la siguiente manera:

Establecer si la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, es patrimonialmente responsable por el daño ocasionado a la señora **Virginia Quevedo Díaz**, como consecuencia del presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso monitorio No. 2017-0188200 o si presenta algún eximente de responsabilidad.

En ese sentido, al momento de proferirse sentencia, los elementos de prueba que obran en el expediente serán valorados conforme las reglas previstas en las disposiciones que regulan la materia.

EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones previas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00238 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VIRGINIA QUEVEDO DIAZ

PRIMERO: ADECUAR el proceso al trámite establecido en la Ley 2080 de 2.021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: OTORGAR el valor probatorio que les confiere la ley a las pruebas aportadas con la demanda.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **Rama Judicial**.

CUARTO: Fijar el litigio conforme la parte considerativa de la presente providencia y declarar que, realizado el control de legalidad del artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes al presente auto**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado Javier Fernando Rúgeles Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía número 79.372.166 y portador de la tarjeta profesional No. 143.937 del C.S. de la J, como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3eaceb16a4aa248d23ac17c4a6290ccaaa9511a3c7e0dff018a7c952d097c9**
Documento generado en 24/11/2021 12:29:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 3 de Noviembre de 2021,
ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00111-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: FUNDACION EDUCACIONAL NUEVO RETIRO – FENUR.
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

La apoderada de la parte actora presentó escrito subsanando lo requerido en auto del 21 de julio de 2021, en el término establecido para dicho fin.

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por la **FUNDACION EDUCACIONAL NUEVO RETIRO – FENUR** a través de su apoderado judicial contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la **FUNDACION EDUCACIONAL NUEVO RETIRO – FENUR** a través de su apoderado judicial contra el **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

QUINTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081b40cc0cc0a019e570230f944884de8bb5f898cb1afedd7fb8a559bcf39476**

Documento generado en 24/11/2021 12:29:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 3 de noviembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00115-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DORIS EDITH SOTO DURAN.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Con escrito radicado el **22 de Julio de 2021** el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda

Para resolver la solicitud de retiro, es sustancial considerar lo regulado por el artículo 174 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que señala:

(...) “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”

En el presente caso, observa el despacho que no se ha realizado ninguna de las actuaciones señaladas en la norma anteriormente citada, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaria, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el expediente digital y procédase a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4831af6a9881bd8c1b6916c3ec725ea6c4bdc6776ec3fd5aca160fac9089b3b1**
Documento generado en 24/11/2021 12:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 3 de noviembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00165-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LOREN FORM S.A.S
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
y OTRO.
Asunto: RECHAZA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Mediante en auto de fecha **25 de agosto de 2021** se inadmitió la demanda, solicitando subsanar la demanda, decisión que se notificó por estado. El apoderado de la parte demandante guardó silencio frente a lo solicitado.

Así las cosas, advirtiéndole que no se subsanó la demanda dentro del término establecido, se procederá a rechazar la presente demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 2 del citado código.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA** la presente demanda, en razón a que la parte actora no subsana la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09407b6c71c1bd4fe02272765b1c988f3468bdd944f8ff4c22e42cc55c3dca65**

Documento generado en 24/11/2021 12:29:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 13 de octubre de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00267-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: MUNDIAL DE SEGUROS S.A y OTROS.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161 numeral 1 y artículo 162 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Aportar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad legible y completo.
2. Aportar las pruebas y anexos que se relacionan en el escrito de demanda, en formato PDF o para consulta a través de link que no requiera clave.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00267-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: MUNDIAL DE SEGUROS S.A y OTROS.

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc31e8c445e50545c653336d5adfa9a306103e45b34fe2f7e40f876d5e7046a5**

Documento generado en 24/11/2021 12:29:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 28 de octubre de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00283-00
Medio de Control: REPETICION.
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
E.S.P
Demandado: JOHAN CARLOS SANCHEZ RAYO y OTROS.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 5 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Aportar las pruebas y anexos que se relacionan en el escrito de demanda, en formato PDF o para consulta a través de link que no requiera clave de acceso, pues el enlace compartido con la demanda, no permite realizar la consulta de los documentos.
2. Las constancias de recibido de las notificaciones enviadas a los demandados por correo certificado.
3. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica de los demás demandados, suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00283-00

Medio de Control: REPETICION.

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b049dfc235b8bd6e5b410dde642b863a914d88085c21770336e77e5a00c62e96**

Documento generado en 24/11/2021 12:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 3 de noviembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00285-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSÉ DOMINGO RUBIO LEÓN.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
2. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, para ello deberá consultar las páginas web habilitadas para dicho fin y allegará las evidencias correspondientes.
3. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, con constancia de recibido.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00285-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSÉ DOMINGO RUBIO LEÓN.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cef0f0e315035724b106c8627cc228a08b63c619f3a1a680db30ebda62fd3f**

Documento generado en 24/11/2021 12:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA.

CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El 16 de noviembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00298 00
ACCION: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MIGUEL ANGEL OVIEDO CONTRERAS Y OTROS.
CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO: APRUEBA CONCILIACION

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos, radicada el 16 de noviembre de 2.021.

I. ANTECEDENTES

Los señores 1) Miguel Ángel Oviedo Contreras, 2) Miguel Enrique Oviedo, 3) Carmenza Judith Contreras, Muñoz, quien a su vez actúa en nombre y representación de 4) Violeta Oviedo Contreras, 5) Yuris del Carmen Oviedo Contreras, 6) Jesús Daniel Oviedo Contreras, 7) José Raúl Contreras Muñoz, 8) Moisés Oviedo Contreras y 9) Emmanuel Oviedo Contreras, a través de apoderada Judicial, presentaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, realice el reconocimiento económico y pago por los perjuicios morales y daño a la salud causados en los hechos relacionados el 16 de julio de 2021, mientras estuvo prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, lo cual le generó una pérdida de capacidad laboral del 10%.

II. HECHOS

1.- El señor Miguel Ángel Oviedo Contreras fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio en el primer contingente de 2.019 a la Unidad Orgánica – Batallón de Artillería No. 4 “Eduardo Sánchez Rodríguez”.

2.- Durante la prestación del servicio militar, el señor Miguel Ángel Oviedo Contreras adquirió leishmaniasis.

3.- La leishmaniasis del señor Miguel Ángel Oviedo Contreras le dejó secuelas, según el acta de junta médico laboral No. 119918 del 17 de marzo de 2.021 practicada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00298 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Miguel Ángel Oviedo Contreras y otros.
 Aprueba Conciliación

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

- 1.- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación.
- 2.- Poderes conferidos por los convocantes al abogado
- 3.- Acta de Junta Médica Laboral No. 119918 del 17 de marzo de 2.021.
- 4.- Constancia de notificación del Acta de Junta Médica Laboral No. 119918 del 17 de marzo de 2.021.
- 5.- Registros Civiles de Nacimiento de los convocantes.
- 6.- Constancia de envío de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 7.- Traslado de conciliación a la entidad convocada.
- 8.- Oficio No. OFI21-039 MDNSGDALGCC del 29 de octubre de 2.021.
- 9.- Acta de conciliación No. 173 del 11 de noviembre de 2.021 adelantada ante la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos.

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

El **11 de noviembre de 2021**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el apoderado judicial de los convocantes y el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, diligencia dentro de la cual se plasmó:

“Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la abogada ANGY GERALDINE VILLAMIL PEÑA, quien actúa como apoderada de la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que dé a conocer la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, manifestando lo siguiente:

“Muchas gracias Doctora. Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada y en especial con en el Acta de Junta Médico Laboral No.119103 del 17 de marzo de 2021 se determinó una disminución de la capacidad laboral del soldado regular MIGUEL ANGEL OVIEDO CONTRERAS equivalente al 10%. En razón de ello, el Comité de Conciliación por unanimidad AUTORIZA CONCILIAR DE MANERA TOTAL bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con los siguientes parámetros:

PERJUICIOS MORALES: Para MIGUEL ANGEL OVIEDO CONTRERAS en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para MIGUEL ENRIQUE OVIEDO y CARMENZA JUDITH CONTRERAS MUÑOZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Nota: No se efectúa ofrecimiento a VIOLETA OVIEDO CONTRERAS, YURIS DEL CARMEN OVIEDO CONTRERAS, JESUS DANIEL OVIEDO CONTRERAS, JOSE RAUL CONTRERAS MUÑOZ, MOISES OVIEDO CONTRERAS, EMMANUEL OVIEDO CONTRERAS y YULIANA OVIEDO CONTRERAS quienes actúan en calidad de hermanos del lesionado respectivamente, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.

DAÑO A LA SALUD: No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00298 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Miguel Ángel Oviedo Contreras y otros.
 Aprueba Conciliación

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N.º 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). En esta ocasión, el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. La decisión está contenida en dos (2) folios Doctora, allegado al despacho con la fecha de la certificación del 29 de octubre de 2021 conforme al Decreto 1069 de 2015.”

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante Dr. EXCEHOMO RODRÍGUEZ SIERRA, para que se pronunciara acerca de la intervención realizada por la apoderada de la entidad convocada, particularmente acerca de la propuesta de conciliación presentada, manifestando lo siguiente:

“Gracias Doctora, un poquito restrictiva la propuesta que hace el Ministerio, pero pues en aras de no congestionar más los despachos y de celeridad procesal, pues ACEPTAMOS la propuesta que hace el Ministerio (minuto 0:08:23 al minuto 0:08:38)”.

El procurador judicial consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1.991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1.998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00298 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Miguel Ángel Oviedo Contreras y otros.
 Aprueba Conciliación

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. *Debida representación de las personas que concilian.*
- b. *Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. *Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. *Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. *Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. *Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. *Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- I. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00298 00
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Miguel Ángel Oviedo Contreras y otros.
Aprueba Conciliación

IV. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, los señores **1) Miguel Ángel Oviedo Contreras, 2) Miguel Enrique Oviedo, 3) Carmenza Judith Contreras Muñoz**, quien a su vez actúa en nombre y representación de **4) Violeta Oviedo Contreras, 5) Yuris del Carmen Oviedo Contreras, 6) Jesús Daniel Oviedo Contreras, 7) José Raúl Contreras Muñoz, 8) Moisés Oviedo Contreras y 9) Emmanuel Oviedo Contreras**, y como convocada el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, que igualmente obra por conducto de apoderada judicial, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1.991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado con lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la cual fue remitida el día 22 de junio de 2.021.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 86 de la Ley 446 de 1998).

El término para el ejercicio eventual del medio de control de Reparación Directa debe contabilizarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es el **17 de julio de 2021**, fecha en que se notificaron las conclusiones de la valoración hecha al señor Miguel Ángel Oviedo Contreras, según se desprende del acta de la junta médico laboral No. 119918 del 17 de marzo de 2.021.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **17 de julio de 2023** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa.

La parte demandante presentó la solicitud de conciliación el **22 de junio de 2021**, fecha anterior de empezar a correr el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

3.- REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, se observa la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00298 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Miguel Ángel Oviedo Contreras y otros.
 Aprueba Conciliación

demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa, máxime cuando se acreditó que el señor **MIGUEL ANGEL OVIEDO CONTRERAS** tiene una disminución de la capacidad laboral del 10 %, según el **Acta de la junta médico laboral No. 119918 del 17 de marzo de 2.021**, y catalogada aquella como enfermedad profesional.

Adicionalmente, es pertinente indicar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio No. OFI21-039 MDNSGDALGCC del 29 de octubre de 2.021, consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación y se sometió el pago a las siguientes condiciones:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular MIGUEL ANGEL OVIEDO CONTRERAS, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo Leishmaniasis cutánea. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No.119103 del 17 de marzo de 2021 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro: PERJUICIOS MORALES: Para MIGUEL ANGEL OVIEDO CONTRERAS en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para MIGUEL ENRIQUE OVIEDO y CARMENZA JUDITH CONTRERAS MUÑOZ en calidad padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Nota: No se efectúa ofrecimiento a VIOLETA OVIEDO CONTRERAS, YURIS DELCARMEN OVIEDO CONTRERAS, JESUS DANIEL OVIEDO CONTRERAS, JOSERAUL CONTRERAS MUÑOZ, MOISES OVIEDO CONTRERAS, EMMANUELOVIEDO CONTRERAS y YULIANA OVIEDO CONTRERAS quienes actúan en calidad de hermanos del lesionado respectivamente, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.

DAÑO A LA SALUD: No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2.014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 29 de Octubre de 2021”.

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00298 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Miguel Ángel Oviedo Contreras y otros.
 Aprueba Conciliación

4.- REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, el Despacho observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

5.- SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal y no haber operado la caducidad, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

- 1.- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 2.- Acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá.
- 3.- Acta de Junta Médica Laboral No. 119918 del 17 de marzo de 2.021 y constancia de notificación.
- 4.- Registro Civil de Nacimiento del señor Miguel Ángel Oviedo Contreras.
- 6.- Poderes otorgados por Miguel Ángel Oviedo Contreras, Miguel Enrique Oviedo y Carmenza Judith Contreras Muñoz.

V. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 86 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”

De conformidad con la norma anterior, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00298 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Miguel Ángel Oviedo Contreras y otros.
 Aprueba Conciliación

se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las conciliaciones prejudiciales indico¹:

“(…) De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (...)”

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, teniendo en cuenta que obra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de perjuicios morales.

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en cancelar por vía de conciliación los perjuicios morales causados a los señores **1) Miguel Ángel Oviedo Contreras, 2) Miguel Enrique Oviedo y 3) Carmenza Judith Contreras Muñoz** se observa a *prima facie* que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto no existe disposición legal expresa conforme a la cual sea improcedente la conciliación y más aún cuando de lo dicho en el plenario, se encuentra que existe una orden impartida del comité de conciliación de la entidad convocada de conciliar el asunto.

Por todo lo expuesto, el Despacho avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, respecto a la procedencia de la

¹ Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00298 00
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Miguel Ángel Oviedo Contreras y otros.
Aprueba Conciliación

conciliación en este asunto, y comoquiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y los señores **1) Miguel Ángel Oviedo Contreras, 2) Miguel Enrique Oviedo y 3) Carmenza Judith Contreras Muñoz**, se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el **11 de noviembre de 2021** ante la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, entre el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y los señores **1) Miguel Ángel Oviedo Contreras, 2) Miguel Enrique Oviedo y 3) Carmenza Judith Contreras Muñoz**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, expedir a las partes copia del acta de conciliación y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del abogado EXCEHOMO RODRIGUEZ SIERRA.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004, PSAA 084650 de 2008 y 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) y adicionalmente la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público al canal digital habilitado por el mismo y a la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd0ab18e2753e6d593f0db539414c1671df9000501c3da55d408f91c47658c2**
Documento generado en 24/11/2021 12:29:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>